

aun en las exequias de los difuntos, como refiere San Jerónimo, epíst. 30, hablando del funeral de Fabiola. Véase al cardenal Bona, *de Divin. psalmod.*, cap. 16.—Prohíben los Padres que se diga en el día primero de enero, por no convenir en la alegría y regocijo con los gentiles que celebraban en este día sus fiestas supersticiosas é infames en honor de Jano, como se manifiesta por el cánón XVII del Concilio de Tours celebrado el año 597. Por las últimas palabras del cánón se vé que el ayuno en España no era abstinencia de peces, como lo es hoy entre los griegos.

**Cánón XII.** «Después de la Epístola dígame en la misa el Evangelio, y luego Laudes en honor de Jesucristo anunciado en el Evangelio. Observen este orden todos los sacerdotes, pena de excomunion.»

**Esposicion.** La misa estaba en aquellos tiempos dividida en dos partes: una llamada de los *catecúmenos* y otra del *sacrificio*. En la primera se leía un trozo del viejo Testamento, luego una Epístola de San Pablo, y respondiendo el pueblo *Amen*, se seguía el Evangelio. A esto se añadía el versículo con *aleluya*, lo que entonces se llamaba *Laudes*; no el cántico *Benedicite*, como quiere Loaisa. Aunque la práctica universal de la Iglesia era cantar el responsorio ó gradual con la *aleluya* después de la Epístola, según lo mandó San Gregorio Magno, tuvo de peculiar la misa gótica ó mozárabe, que se cantase la *aleluya* después del Evangelio. Intentaron pervertir este orden algunos sacerdotes y le restablecen nuestros obispos. El mismo rito con poca diferencia conservan acerca de esto los ambrosianos. —Benedicto XIV, en su erudita obra de *Sacris. Missae*, dice que la *Epístola* tomó este nombre desde el Concilio toledano IV. Antiguamente no había como en el día Epístolas señaladas; se leían aquellas lecciones de la Sagrada Escritura mas acomodadas al tiempo y á la instruccion de los fieles.

**Cánón XIII.** «Se reprueba el modo de pensar de los que juzgaban que no debían rezarse los himnos compuestos por los hombres en alabanza de los Apóstoles y mártires, por no estar tomados de los libros canónicos ni autorizados por la tradición.»

**Esposicion.** Con motivo de haber introducido los prisilianistas algunos himnos en el Oficio divino en los que sembraban sus errores, los habian prohibido generalmente el Concilio I de Braga, aunque otros dicen que solo prohibió los compuestos por la plebe, según manifestamos en la esposicion del cánón XII de dicho Concilio. De aquí resultó que algunos reprobaban enteramente la práctica contraria de la Iglesia en esta parte. Por lo que nuestro Concilio mandó, bajo pena de excomunion, á todos los fieles de España y de la Galia Gótica, que nadie rehusase cantar los himnos eclesiásticos, pretestando que eran composiciones humanas, porque si esta razon bastase, dice, tampoco debia cantarse el himno que pública y privadamente se dice en el Oficio divino al fin de todos los salmos: *Gloria et honor Patri et Filio et Spiritui Sancto in saecula saeculorum, Amen*, compuesto por los hombres; ni el angélico, cuyas dos primeras cláusulas entonaron los ángeles, y todo lo demás ha sido compuesto por doctores eclesiásticos. Véase la esposicion del cánón doce del Concilio Bracarense I.—A estos dos himnos, de que acabamos de hablar, llaman los griegos *Doxologia*, porque comienzan con la palabra *Doxo*, Gloria. La que se canta en la misa es la *Doxologia* grande, y la pequeña la que se dice al fin de los salmos. Esta siempre ha sido en todas las iglesias católicas, en cuanto al sentido, no en cuanto á las voces y expresion, como se vé en nuestro cánón. Por esta razon se desechó la inventada por los arrianos: *Gloria al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo*. Acerca de la grande *Doxologia* ó *Gloria in excelsis*, á escepcion de las primeras palabras que entonaron los ángeles, cuando nació el Salvador, se ignora quién añadió lo demás; solo se sabe que es muy antiguo cantarse en la misa, y que esto se practicaba antes del arrianismo.

**Cánón XIV.** «Cántese en el púlpito en todas las misas solemnes el cántico de los niños en las iglesias de España y de la Galia, pena de excomunion.»

**Esposicion.** Por *misa* entienden aquí algunos el Oficio divino, que así se llamó en los antiguos libros eclesiásticos, y en el cánón XXX del Concilio de Agde. Pero

no asiente á este modo de pensar el cardenal Bona (*Rer. Liturg. lib. 2, c. 20*), donde reprueba igualmente la opinion de los que dijeron que en este cánón de Toledo se decretó que los sacerdotes, después de la misa dijese este himno en accion de gracias, porque no manda el Concilio que se diga al fin de la misa, sino antes de la Epístola.

**Cánón XV.** «Al fin de cada salmo dígame: *Gloria et honor Patri*, etc. pena de excomunion al que lo omitiese.»

**Esposicion.** La voz *gloria* significa *esplendor*, y la palabra *honor*, añade *excelencia, dignidad y reverencia*. Así se explica la Iglesia en el Domingo de Ramos, para darnos alguna idea de la grandeza y triunfo con que entró Jesucristo en Jerusalem. En Roma, en el Oriente, en Africa é Italia se cantaba: *Gloria Patri et Filio et Spiritui Sancto: Sicut erat in principio*, etc., como hoy se canta. San Isidoro y los demás PP. de Toledo añadieron al *Gloria Patri* la palabra *honor*, no porque creyesen que estaba diminuta la alabanza en aquel verso, sino para expresar mas la grandeza y dar mas honor á la Trinidad beatísima.

**Cánón XVI.** «Después de los responsorios dígame *Gloria Patri* etc., cuando no sean fúnebres.»

**Esposicion.** Dudaban algunos si debian decir *Gloria Patri* etc., después de los responsorios, pareciéndoles que no venia bien al contesto. Para quitar todo eserúpulo ordena el cánón que se diga si el asunto del responsorio es de alegría, y se omita siendo lúgubre, repitiendo en su lugar el principio del responsorio.

**Cánón XVII.** «El que no admita el libro del Apocalipsis de San Juan como divino, sea excomulgado. Léase en las iglesias al tiempo de la misa desde Pascua hasta Pentecostés bajo la misma pena.»

**Esposicion.** Apocalipsis es lo mismo que revelacion. Se toma aquí por la que tuvo San Juan en la isla de Patmos, donde estuvo desterrado de orden de Domiciano. Al principio no todas las iglesias de la Grecia admitieron este libro por canónico, según afirma San Jerónimo (Epíst. 129, *ad Dardan.*); pero San Justino, San Ireneo, San Cipriano y otros le citan como canóni-

co. Nuestro Concilio pensó de este modo y excomulgó al que no le recibiese por canónico. Sobre la indudable autenticidad de este libro, véase á Calmet, *Prolegom. in Apocalipsim*, en sus comentarios tom. 8, y el Concilio de Trento, sesion IV.

**Cánón XVIII.** «Los sacerdotes no comulguen inmediatamente después del *Pater noster*. Pronunciada esta oracion, y mezclada la hostia con el sanguis, dará el sacerdote la bendicion al pueblo antes de distribuir la Eucaristía, profiriendo vuelto á él estas palabras: *En unidad del Espíritu Santo os bendiga el Padre y el Hijo*, amen. Dicho esto dé la comunión á los sacerdotes y diáconos delante del altar, al clero en el coro, y fuera de él al pueblo.»

**Esposicion.** Según este rito, el que celebraba la misa daba dos bendiciones: una después del *Pater noster*, antes de la comunión y de las palabras *Pax Domini* etc., y otra al fin de la misa, como hoy se acostumbra. Se vé por este cánón la práctica de la Iglesia de España, uniforme con la de Roma, de llevar la comunión á los fieles al sitio donde estaba cada uno.

**Cánón XIX.** «Los que hayan de ser promovidos al sacerdocio (obispado) deben tener las circunstancias siguientes: No podrán ser elegidos los criminales, los infames, los que hayan hecho pública penitencia por crímenes confesados por ellos mismos, ó convencidos de que los han cometido: los que han caído en heregia ó han sido bautizados ó rebautizados por hereges; los que carecen de algun miembro, bien por habersele cortado ellos mismos, ó por defecto natural: los que han tenido muchas mugeres ó han casado con viudas, ó han tenido concubinas: los que son de condicion servil, los desconocidos, los neófitos, los legos, los que han tenido empleos de milicia seglar ó de curia: los ignorantes: los que no tienen treinta años de edad, y no han pasado por los grados eclesiásticos: los que pretenden ordenarse con intrigas ó dinero: los que son elegidos por sus predecesores: los que no han sido nombrados por el clero y por el pueblo, ni aprobados por el metropolitano ó Sínodo de la provincia. El sacerdote (obispo) elegido por el pueblo y clero y aprobado por el metropolitano ó Sínodo, deberá ser con-

sagrado en domingo por todos los obispos de la provincia, ó al menos por tres, con consentimiento de los ausentes, á presencia ó con autoridad del metropolitano. Mas el obispo comprovincial deberá ser consagrado donde el metropolitano designare; el metropolitano lo será en la metrópoli, con asistencia de los sufragáneos. Si alguno en lo sucesivo fuese promovido al sacerdocio contra estas disposiciones canónicas, así él como los que le promuevan serán depuestos de su honor.

*Esposicion.* Ofrece este cánón materia abundante para hacer sobre todas sus partes un sinnúmero de reflexiones; pero la claridad con que está concebido y la brevedad que nos hemos propuesto, no nos permiten estendernos. Tocaremos de paso una ú otra circunstancia de las muchas que exigen los Padres en el que ha de ser promovido al obispado, según la disciplina de aquellos tiempos. No debían ser promovidos al obispado los que habían hecho pública penitencia; porque aunque esta borraba los pecados, dejaba siempre en el penitente cierta nota que recordaba los crímenes pasados: ni los bautizados ó rebautizados por los hereges, lo que despues confirmó Inocencio I, epíst. 22. Ni los que hubiesen tenido muchas mugeres ó concubinas, ó casaron con viudas, según el precepto del Apóstol: *Opportet episcopum esse unius uxoris virum*; no porque condenasen las segundas bodas, sino por la incontinencia que manifestaban, ó porque, como se juzgó despues, no representaban la perfecta union de Jesucristo con su Iglesia. Ni los neófitos ó recién convertidos por la razón que nos da el Apóstol (1. Tim.): *Ne in superbiam elatus, in iudicium incidat diaboli*. Ni los siervos, ó esclavos, por el vínculo con que están ligados á sus señores y por esto impedidos de servir á la Iglesia. Ni los legos ó curiales, que ejercían los oficios civiles por la incompatibilidad de uno y otro oficio según algunos, ó por el mal concepto que se tenía de su conducta. De ellos llegó á decir Salviano, lib. 5: *Quot curiales, tot tirani*. Ni los ignorantes, porque no era justo que abrazase el ministerio de enseñar el que no tuviese la suficiente instruccion en la doctrina sagrada y eclesiástica. Piden que

haya llegado á la edad de 50 años el que ha de ser elegido obispo. Esto mismo se decretó en el Concilio Neocesariense, cánón II, y en el Agatensé, cánón XVII. Sin embargo, no fué esta una ley, que en casos de necesidad y utilidad no admitiese escepcion. La historia de la Iglesia ofrece sobrados ejemplos desde el tiempo de los Apóstoles. Timoteo fué ordenado obispo en su juventud. De San Gregorio Taumaturgo y de su hermano, nos dice Eusebio, que fueron promovidos jóvenes á los obispados. Escluye tambien el cánón á los que no hayan pasado por los grados eclesiásticos. Esta fué práctica general de la Iglesia. El Concilio Sardicense, cánón XIII, mandó que no fuese promovido al obispado el que antes no hubiese pasado por las clases de lector, diácono y presbítero, en las que hubiese dado pruebas de su idoneidad y dignidad; y no se contraviniese al precepto del Apóstol, que escluye del obispado á los neófitos. Previene ademas el cánón, el modo con que debe hacerse la eleccion de obispos, su confirmacion y consagracion en todo conforme á lo que dispuso el Concilio I de Nicea, cánón IV. *Conviene mucho, dice, que el obispo sea ordenado por todos los obispos de la provincia; pero en caso de urgente necesidad y dificultad que puede ocurrir por la distancia, podrá ser ordenado por tres, consintiendo los demás ausentes, y avisando por escrito.* Adviértase que para que la ordenacion del obispo fuese válida bastaba que solo un prelado le ordenase ó consagrarse, aunque fuera del caso de necesidad seria ilícita esta ordenacion. Sostienen este sentir Lupo, Drowen, Berti y otros.—Resta decir algo, prosigue Villodas, del modo cómo se hacia la eleccion de obispos por este tiempo en España. El pueblo proponia, pedia é informaba. San Cipriano dice en su epíst. 68: *Episcopus eligatur, dice el Santo, plebe praesente... ut de universae fraternitatis suffragio et Episcoporum iudicio... episcopatus ei deferretur, etc.* Mas no por esto se crea que á los legos les pertenece votar en la eleccion de obispos por derecho divino, como sostenia Lutero. Condenó este error el Concilio de Trento, ses. 25, cap. 4.—Continuando con el método que se observaba en la eleccion

de los obispos, el clero examinaba estos votos, súplicas é informes aprobando ó reprobando lo que le parecia conveniente; y en el caso que el pueblo no propusiese sugeto idóneo, le obligaba á poner los ojos en otro. Practicada esta diligencia, el metropolitano ó el sínodo de la provincia examinaba y confirmaba la eleccion, y por último le consagraba. Ascanio de Tarragona consultó al Papa Hilario sobre la conducta que debía observar con Silvano de Calahorra, que había ordenado á un obispo sin haberlo pedido el pueblo, echando mano de un sacerdote de otra diócesis, que contra su voluntad había sido elegido. El Papa le perdonó, atendida la necesidad y circunstancias que ocurrieron; pero le advierte que en lo sucesivo observe mejor los cánones (*Labbe., tom. 4 concilior. pag. 1053*).—Ultimamente mandan los Padres de Toledo, que ningún obispo nombre su sucesor. En algun tiempo se acostumbró que los obispos nombrasen sucesores en el obispado, para precaver las sediciones y el que á favor de estas subiesen á la Silla episcopal los menos dignos; pero siempre intervenia de algun modo el consentimiento del clero y pueblo, cuya costumbre aprueba Baronio, porque elegían sugetos santísimos; pero lo prohibió el Concilio primero de Nicea, según se esplica San Agustín en su carta 215 ó 110, diciendo que sin saber que estaba prohibido por el Concilio Niceno, fué nombrado obispo por Valerio, y vivió ejerciendo su ministerio aun en el tiempo de aquel. Finalmente, el Papa Hilario, año 467, consultado por los Padres de Tarragona, que debía hacerse con Ireneo á quien Nundinario, obispo de Barcelona, había nombrado sucesor suyo, mandó que se privase á Ireneo del obispado; y un Concilio celebrado en Roma prohibió que ningún obispo nombrase sucesor suyo. Con arreglo á estas decisiones mandan lo mismo los Padres del Concilio Toledano cuarto.

*Cánón XX.* «Sin tener presente la ley divina y preceptos de los Concilios hemos ordenado de levitas á los niños antes de la edad proporcionada. Por esto mandamos que el clérigo no pueda ser ordenado de sacerdote antes de los treinta años de edad, ni los levitas antes de los veinte y cinco.»

B. del C., tomo XVII. —IV.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo II. 101

*Esposicion.* Por lo que respecta á los diáconos se observó en la antigua Iglesia, así griega como latina, que no se ordenasen sino de edad de veinticinco años. Así consta del cánón IV del Concilio cartaginenses, vulgo tercero, y cánón V del Toledano segundo.

*Cánón XXI.* «Los sacerdotes (obispos) vivan una vida casta é irreprehensible, según el precepto del Apóstol, para que puedan ofrecer el sacrificio con una conciencia pura y rogar á Dios por otros.»

*Esposicion.* El buen ejemplo que deben dar los obispos á toda su diócesis les obliga á entablar una vida irreprehensible. Jesucristo dijo á sus Apóstoles, y en ellos á los obispos: *Luceat lux vestra coram hominibus, ut videant opera vestra bona* (Mat. 5, 14). Y San Pablo á Tito: *In omnibus te ipsum praebere exemplum bonorum operum*. Los Padres unánimemente convienen en esto. Con mas facilidad se imprime en el corazón de los súbditos, decía el Nacianceno, el mal ejemplo de sus prelados que inficiona la peste al aire. Por otra parte, ¿cómo reprenderán estos los excesos de sus feligreses, si su conducta no corresponde á la doctrina que vierten? Cuando de tal suerte se conduzcan en su ministerio, dice San Crisóstomo (lib. 5 de *Sacerdotio*, cap. 3), que nada se encuentre en ellos digno de reprehension, entonces podrán con mas libertad castigar ó perdonar los delitos de sus súbditos.

*Cánón XXII.* «No solo deben los obispos conservarse puros, sino tambien cuidar de su reputacion, y para evitar toda sospecha tener siempre consigo en su habitacion personas de probidad que den buen testimonio de su conducta.»

*Esposicion.* No basta á los obispos una vida interior arreglada é irreprehensible: deben tambien ponerse á cubierto de toda sospecha y cuidar de su buena fama, imitando el ejemplo del Apóstol, quien como observa el Crisóstomo, por no pasar entre sus discípulos por la nota de infiel en la administracion del dinero, quiso asociarse á otros que fuesen testigos del modo con que se espendía. La sobriedad, la continencia, el desinterés, la modestia, la moderacion en sus palabras y acciones son las prendas que deben brillar en la conducta de

un obispo, de modo que nada malo puedan echarle en cara sus adversarios. Con este objeto manda nuestro cánón á los obispos que siempre tengan en su compañía personas de probidad, etc.

**Cánón XXIII.** «Lo mismo se manda á los sacerdotes y diáconos que por sus enfermedades ó avanzada edad no puedan vivir con el obispo.»

**Esposicion.** Antiguamente acostumbraban los presbíteros y diáconos habitar en la casa misma del obispo, viviendo vida común. De aquí traen su origen los canónigos reglares. No era general esta disciplina, pero por este y otros Cánones de nuestros Concilios se ve que se practicaba en España desde los siglos primeros.

**Cánón XXIV.** «Los clérigos jóvenes vivan todos en un cónclave bajo el cuidado de un director ó prepósito anciano.»

**Esposicion.** Véase la que dimos del Cánón I del Concilio II de Toledo.

**Cánón XXV.** «Cuiden los sacerdotes de instruirse en la Sagrada Escritura y Cánones para desterrar de sí la ignorancia, origen de todos los errores.»

**Esposicion.** La ignorancia, madre de todos los errores, debe desterrarse principalmente de los sacerdotes que tomaron á su cargo la instruccion del pueblo. Su principal estudio debe ser el de las Sagradas Escrituras, como se lo advierte San Pablo á Timoteo. Las Santas Escrituras, los Cánones y los Padres, nos manifiestan la necesidad que los sacerdotes tienen de instruirse en las ciencias eclesiásticas. Por Malachias, c. 2, nos dice Dios: *Los labios del sacerdote guardarán la ciencia, y todos buscarán la ley en su boca.* Por Oseas, cap. 4: *Privaré del sacerdocio al que no tuviese ciencia.* Los PP. confirman esta necesidad. San Gerónimo, al capítulo citado de Malachias, observa que en el *Racional*, que traía al pecho el sumo sacerdote en la antigua ley, estaba escrito *doctrina y verdad*, para manifestar que el sacerdote debe estar adornado de estas prendas. Los Concilios recomiendan á cada paso las ciencias á los eclesiásticos, particularmente el sétimo general y el Cartaginense IV; y últimamente el de Trento, ses. 25 de Reform. cap. 24, dice que el sacerdote debe estar adornado de toda aquella

ciencia que sea suficiente para enseñar al pueblo lo necesario para conseguir su salvacion y para la administracion de los sacramentos, en lo cual se encierra la instruccion en los dogmas católicos, disciplina y ética cristiana. Habla de esto el cánón XI del Concilio de Narbona del año 589, y el VIII del Concilio Toledano VIII.

**Cánón XXVI.** «Los sacerdotes encargados del cuidado de las parroquias reciban del obispo el ritual que contiene el oficio de las iglesias, para que en él se instruyan en el modo de administrar los sacramentos; cuando vengán al Sínodo, ó con motivo de letanías, den cuenta al obispo del modo con que celebran el oficio y administran el bautismo.»

**Esposicion.** Libros rituales llamó Ciceron á los que contenian las ceremonias de religion. Apropió la Iglesia este nombre á los libros que contienen el modo y orden que debe observarse en la administracion de sacramentos y celebracion de los oficios divinos. Para este efecto deben los párrocos tener á la mano el ritual, que de aquí ha tomado tambien el nombre de manual, sin que puedan omitir, despreciar, ni mudar el rito que ha establecido la Iglesia, segun lo previene el Concilio de Trento, ses. VII, cánón XIII.

**Cánón XXVII.** «Los sacerdotes ó diáconos, á cuyo cargo está el cuidado de las parroquias, prometan á sus obispos vivir una vida arreglada, pura y casta.»

**Esposicion.** Antiguamente no habia mas que una iglesia en cada ciudad, á la que concurrían, no solo los vecinos de esta, sino tambien los de los pueblos comarcanos. Aumentándose con el tiempo el número de los fieles, fué preciso establecer iglesias en los pueblos cortos, y aun en el campo, y de consiguiente presbíteros ó diáconos que las gobernasen. Estas iglesias se llamaron *parroquias*, que venian á ser unas vecindades sagradas. A los que se establecian por rectores de estas parroquias, precisa el cánón á que hagan á presencia del obispo la promesa de vivir una vida arreglada, pura y casta. Véase el cánón 22 de este Concilio, y 32 de Elvira. El cánón X del Concilio Toledano XI, se exige de los ordenandos la promesa de observar la fé y los cánones.

**Cánón XXVIII.** «Si un obispo, sacerdote ó diácono condenados injustamente han hecho ver su inocencia en el segundo Concilio, no pueden ser lo que antes eran sin haber recibido delante del altar, y de mano del obispo, la señal de dignidad de que fueron desposeidos. Si es obispo deberá recibir de los demas obispos la estola, el anillo y báculo; si presbítero, la estola y planeta; si diácono, la estola y alba; si subdiácono, la patena y cáliz, y así los demas grados.»

**Esposicion.** No habla el cánón de una reordenacion propia, sino de una ceremonia solemne, por la que eran restituidos los ministros despues al ejercicio de los grados y honores que obtenian. Sobre la antigüedad de las insignias episcopales y sacerdotales y demas ornamentos y vasos sagrados, véase el apéndice que pondremos luego al final de este Concilio.

**Cánón XXIX.** «Los clérigos que consulten á los magos, arúspices, adivinos ó sortilegos, ó que ejerzan semejantes artes, despues de ser depuestos de sus dignidades, sean encerrados en los monasterios para que hagan penitencia perpétuamente.»

**Esposicion.** Abundaban en España en aquellos tiempos estas locas supersticiones. Entre los adivinos habia augures que para formar sus pronósticos observaban el vuelo de las aves, su canto y pasto. Otros se llamaban arúspices, que fundaban sus agüeros en las entrañas ó intestinos de los animales sacrificados al demonio. Contra esta peste de la república se levantan los PP. de este Concilio, como ya lo habian efectuado los PP. de Narbona en 589 condenando severamente la adivinacion, el sortilegio, la magia supersticiosa y diabólica, con la que se intentan efectos que esceden las facultades de la humana naturaleza, y en la que interviene pacto espreso ó tácito con el demonio. Desde los principios tiene la Iglesia impuestas penas contra los magos y adivinos, y nuestros príncipes han promulgado leyes las mas severas contra ellos, las que pueden verse en el tit. 5 de la Nueva Recopilacion, lib. 8, ley 1, 4 y 6.

**Cánón XXX.** «Los obispos vecinos de los enemigos del Estado no den ni reciban de ellos sin facultad del rey orden alguna. El que sea convencido de este crimen, sea

denunciado al príncipe, y el sínodo le castigará segun la gravedad de este delito.»

**Esposicion.** Altamente persuadidos nuestros obispos de la obligacion de mirar como buenos ciudadanos por el bien de la pátria, y de ser fieles al príncipe, tomaron la mas seria providencia para es-terminar todo género de infidelidad y de inteligencia con los enemigos del Estado; porque si este es un crimen horrendo en cualquier súbdito del rey, es de mayor gravedad en un obispo, porque su carácter y dignidad debe dar ejemplo de sumision y fidelidad al soberano. Recórrase toda nuestra antigua historia, y se verá que siempre se han distinguido los obispos y demas eclesiásticos de España en el celo por la tranquilidad del Estado y amor al soberano, persuadidos de que la union y armonia entre las dos potestades hace feliz á la nacion.

**Cánón XXXI.** «Se prohíbe á los obispos entender en las causas de los súbditos acusados de lesa magestad, á no ser despues de haberseles prometido con juramento que se usará con ellos de indulgencia, y no habiendo peligro de efusion de sangre. De lo contrario pierdan su grado.»

**Esposicion.** Las mas veces cometian los reyes los asuntos de alguna gravedad á nuestros obispos. Pastor en su *Dissert. histórico-legal*, entiende en este cánón, que los eclesiásticos conocian en varias causas temporales, aunque fuesen del último suplicio, con autoridad y delegacion del príncipe: pero aunque esto fuese cierto, temiendo los PP. de Toledo que en algunas causas tuviesen precision de imponer la pena capital ú otra muy grave, lo que no era conveiente á la mansedumbre eclesiástica, prohibió el Concilio á los obispos ejercer su judicatura sobre esta clase de delitos, no siendo bajo la condicion que espresa. En esos tiempos lejos de ensangrentarse contra los reos de muerte, suplicaban por ellos los obispos á los jueces y deseaban libertarles del último suplicio; no porque intentasen que quedaran impunes sus delitos, sino porque querian ganarlos para Jesucristo con sus amonestaciones y que purgasen sus delitos en esta vida con los trabajos de la penitencia. San Juan Crisóstomo en su carta diez